

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de noviembre de 1980

Núm. 108-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Modificación del párrafo cuarto del artículo 8 de la ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de ley de modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la proposición de ley de modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum, integrada por los Diputados doña Soledad Becerril Bustamante, don Gabriel Cisneros Laborda y don Francisco Soler Valero, por el Grupo Centrista; don Alfonso Guerra González y don Luis Yáñez-Barnuevo García, por el

Grupo Socialista; don Josep Verde i Aldea, por el Grupo Socialistes de Catalunya; don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Minoría Catalana; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Comunista; don Manuel Fraga Iribarne, por el Grupo de Coalición Democrática; don Miguel Angel Arredonda Crecente, por el Grupo Andalucista, y don Manuel Clavero Arévalo, por el Grupo Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

A la proposición de ley de modificación del párrafo 4.º del artículo 8.º de la ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum se han presentado cuatro enmiendas que la Ponencia ha considerado.

La primera enmienda, propuesta por el Diputado del Grupo Mixto señor Clavero Arévalo, fue rechazada por la mayoría de la Ponencia, básicamente por considerar que su contenido no añadía nada específico a la regulación ya contenida en la proposición de ley, estimándose incluso que

la precisión que formula la enmienda en cuanto a la exigencia de una votación afirmativa mayoritaria en la provincia en la que no hubiera sido ratificada la iniciativa constituye una limitación de lo establecido en el artículo 144 de la Constitución.

Por parte de los Grupos Parlamentarios que votaron en favor de la enmienda (Coalición Democrática, Mixto y Comunista) se estimó que su inclusión en el texto era procedente por considerar que se hallaba en el espíritu de la Constitución el no forzar la voluntad de ninguna provincia en orden a su incorporación a una Comunidad Autónoma, cuando mayoritariamente se hubiera manifestado en referéndum en contra de dicha iniciativa.

Puesto a votación el texto de la enmienda, votaron a favor de la misma los Grupos Parlamentarios de Coalición Democrática, Mixto y Comunista, y en contra los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Socialistes de Catalunya y Andalucista.

El representante del Grupo Parlamentario Minoría Catalana manifestó no poder pronunciarse sobre dicha enmienda por cuanto acababa de tener noticia de la reunión de la Ponencia y no se encontraba en condiciones de exponer, responsablemente, su opinión sobre el tema debatido.

La Ponencia rechazó por mayoría, la segunda enmienda formulada por el señor Clavero Arévalo, consistente en la inclusión de una Disposición transitoria dando carácter retroactivo a la proposición de ley. Por parte de diversos ponentes se manifestó ser innecesaria dicha inclusión por cuanto el texto y las propias expresiones de la proposición de ley daban a entender con toda claridad que esto era precisamente aplicable al proceso autonómico de Andalucía y al objeto de proceder a su desbloqueo.

Dicha enmienda fue rechazada por los votos en contra de los Grupos Parlamentarios Centrista, Minoría Catalana y Andalucista, votando a favor de la misma los Grupos Parlamentarios de Coalición Democrática, Mixto, Comunista, Socialistes de Catalunya y Socialista del Congreso.

La tercera enmienda, formulada asimismo por el señor Clavero Arévalo, fue, en cambio, aceptada por la Ponencia en cuanto a la inclusión de la Disposición final que propone, que queda incorporada al texto.

La cuarta enmienda, presentada por el Diputado don Hipólito Gómez de las Rocas, fue rechazada, también mayoritariamente, por la Ponencia por entender que incidía en un tema ya resuelto hacía meses, en la propia Ley de Referéndum, sin que pareciera oportuno ratificar ahora su criterio.

La enmienda fue rechazada por los votos en contra de los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista, Socialistes de Catalunya y Minoría Catalana, manifestándose a favor de la misma los Grupos Parlamentarios de Coalición Democrática y Mixto. Los Grupos Andalucista y Comunista no se pronunciaron sobre esta enmienda.

El texto aprobado por la Ponencia es el siguiente:

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 8.º DE LA LEY ORGANICA REGULADORA DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERENDUM

Artículo único

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica para las distintas modalidades de referéndum, quedando sustituido por el siguiente texto:

Cuatro. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos ha-

yan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales mediante Ley Orgánica podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concu-

rran los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados,
30 de octubre de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.600 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID